

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.220

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00040-00
Demandante:	Sociedad Escobar Zúñiga Ltda. asefunda@hotmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co maria.pinedo@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario
Asunto:	Resuelve Excepciones

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o sentencia anticipada, se hace necesario atender lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 ibidem, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Una vez revisada la contestación del Distrito Especial de Santiago de Cali, se observa que se formuló las excepciones que denominó: *“Excepción De Inepta Demanda, Excepción Innominada, y Excepción De Legalidad De Los Actos Administrativos Demandados”*.

En Providencia del 16 de septiembre de 2021¹, el Consejo de Estado explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

A su vez dicha Corporación aclaró que, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, los únicos medios exceptivos que se debían resolver antes y durante el desarrollo de la Audiencia Inicial eran las excepciones previas atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pues las excepciones perentorias (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) constituyen causal de Sentencia Anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán **(i)** bien sea en la Sentencia Anticipada -en caso de que se tenga certeza “manifiesta” de su prosperidad-, o **(ii)** en la Sentencia de mérito al momento de resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, dado que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas para decidir sobre las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, procede el Despacho a resolverla de fondo.

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

En lo referente a las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

¹ Radicación interna No. 2648-2021

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio

- **Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales.**

El sustento de este mecanismo, es que, a juicio del apoderado de la parte pasiva Distrito Especial de Santiago de Cali, la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, que indica: *“toda demanda deberá dirigirse al juez competente y contendrá: ...3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Conforme lo anterior, refiere que en el presente asunto, la apoderada de la parte demandante en el acápite de los hechos, se limita a realizar una extensa narración, de lo que ella identifica como hechos, sin realizar ninguna determinación, clasificación o numeración, correspondiendo solamente a un simple relato de la diferentes situaciones donde incluso se evidencian posiciones personales y tergiversación de respuestas entregadas por la administración, así las cosas es imposible para la suscrita establecer un orden de hechos para controvertir de manera adecuada y ordenada la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada por el extremo pasivo, es preciso resaltar que en la jurisdicción contenciosa administrativa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales especiales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones², y las generales del C.G.P.

Dentro de dichas cargas procesales se encuentra la establecida en el artículo 162 del CPACA la cual contempla los requisitos formales de la demanda:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberi3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(subrayas y negrillas por el Despacho)

Uno de los requisitos dispuestos por la norma es el que contempla las formalidades con que se debe acompañar el escrito introductorio, es decir, la designación de las partes, los hechos y omisiones que fundamenten las pretensiones, lo que se pretenda expresado con claridad, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía y el lugar de notificación de las partes y sus apoderados.

² Ley 2080 de 2021

Ahora bien, específicamente en lo que tiene que ver con el señalamiento de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, el Consejo de Estado ha señalado que deben estructurarse de manera clara y precisa, cumpliendo las condiciones señaladas en la norma, es decir, debidamente determinados, clasificados y numerados, para facilitar el adecuado ejercicio del derecho de defensa³

En tal sentido, se ha precisado que las afirmaciones vagas, generales e imprecisas condicionan el adecuado ejercicio del derecho de defensa, puesto que el demandado solo puede pronunciarse frente a las circunstancias expuestas con claridad, al tiempo que puede verse afectada la actividad probatoria, que debe orientarse básicamente a demostrar los hechos relacionados con los cargos formulados en la demanda y con la defensa que frente a los mismos asuma el demandado⁴

No obstante, se ha establecido que independientemente de la estructura que se le dé a la demanda, lo realmente importante es que contenga todos los requisitos señalados para su presentación, de manera que se conozca el propósito perseguido⁵. En esta medida, el hecho de que no se adopte un modelo de redacción riguroso que distinga con absoluta claridad entre hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones –que es lo deseable en cualquier texto jurídico–, en manera alguna se puede percibir como una causa para desechar el ejercicio del derecho de acción, so pena de incurrir en un exceso que haga prevalecer lo formal sobre lo sustancial⁶

Por ejemplo, en el evento de que los hechos no estén debidamente enumerados y clasificados, basta que estén separados de tal manera que permitan su fácil comprensión y diferenciación⁷. En otras palabras, lo verdaderamente relevante, es que permitan establecer el marco de la controversia propuesta contra el acto demandado. De otro lado, se ha indicado que aun cuando los hechos contengan apreciaciones subjetivas de la parte demandante, no se configura la ineptitud sustantiva de la demanda, pues justamente se trata de circunstancias que serán objeto de prueba durante el decurso procesal⁸

Señalado lo anterior, como se indicó anteriormente, el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, formuló la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de determinación de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y numerados conforme lo establece el artículo 162, numeral 3º del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinada la demanda, el Despacho advierte que si bien, no se enumeraron o clasificaron los hechos de la demanda, si se encuentran separados uno del otro, lo que permite su comprensión y diferenciación. En cuanto a su contenido, se observa que el relato es congruente con las pretensiones de la demanda, y precisamente serán esos hechos objeto de pruebas durante el transcurso del presente proceso.

En consecuencia, para este Estrado Judicial es claro que el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar, pues el demandante cumplió con el señalamiento de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, que si bien no fueron enumerados o clasificados, si se separaron del uno al otro suministrando las herramientas necesarias para el debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en la medida que permiten establecer el marco de la controversia propuesta contra los actos aquí demandados, tal como lo exige la jurisprudencia antes referida. En el mismo sentido, ha de señalarse que aun, cuando el demandante realizó algunas apreciaciones personales y tergiversación de respuestas entregadas por la administración como lo aduce el apoderado de la demandada, no se configura la ineptitud sustantiva de la demanda, pues justamente se trata de circunstancias que serán objeto de prueba durante el decurso procesal, como igualmente lo ha referido la jurisprudencia sobre la materia.

Por lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción, para en su lugar continuar con el curso de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

³ Consejo de Estado providencia del 5 de junio de 2017, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado 11001-03-28-000-2017-00003-00.

⁴ Consejo de Estado providencia del 24 de noviembre de 2005, C.P. Reynaldo Chavarro Buriticá R: 13001-23-31-000-2004-00027-01, reiterada C.E.5. 17 de marzo de 2016.

⁵ Consejo de Estado providencia del 18 de febrero de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico R: 25000-23-36-000-2018-00869-01(64425).

⁶ Consejo de Estado providencia del 31 de agosto de 2020. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez R: 11001-03-28-000-2019-00079-00 (2019-00097-00).

⁷ Consejo de Estado providencia del 05 de junio de 2017, Carlos Enrique Moreno Rubio, R: 11001-03-28-000-2017-00003-00

⁸ Consejo de Estado providencia del 29 de mayo de 2019, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez. R: 11001-03-24-000-2013-00005-00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales**, propuesta por la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada María del Carmen Pinedo Jaramillo, identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.835.146 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 34.755 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No.157

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00021-00
Demandante:	Gustavo Enrique Palmera Calderón y Otros luis.maestre911@hotmail.com
Demandado:	E.S.E. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo juridica@hospitalmariocorrea.org emssanarsas@emssanar.org.co
Llamados en garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co marisolduque@ilexgrupoconsultor.com Emssanar E.P.S. gerenciageneral@emssanar.org.co alejandrovallero@emssanar.co camilosanchez@emssanareps.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Convoca a Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Microsoft Teams Premium**”, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024, el Gobierno Nacional, y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “Microsoft Teams Premium”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada E.S.E. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo.
- TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del término legal concedido a las entidades llamadas en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y Emssanar E.P.S.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, al abogado Richar Villota Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.677.065 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.346 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido allegado al expediente digital.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la abogada Marisol Duque Ossa identificada con cédula de ciudadanía No. 43.619.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.848 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido allegado al expediente digital.
5. **SEÑALAR** la hora de las **11:00 Am del día 19 de noviembre de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 219

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00098-00
Demandante:	Blanca Liliana Montoya Hernández Y Otros velasquezabogado@hotmail.com hernandosuaresanchez@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co galdesaivalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación-Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.huertas@fiscalia.gov.co francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Decreta Acumulación de Procesos

Mediante memorial radicado el 8 de febrero de 2023 por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial informó a este Despacho de la existencia del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor José Antonio Perlaza Parra y Otros, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Nación - Fiscalía General De La Nación, el cual cursa en el Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali bajo el **Rad. 016-2021-00162- 00**, señalando que el referido proceso trata de los mismos hechos, las mismas pretensiones y las mismas partes de la demanda que cursa en este Estrado judicial bajo el radicado **008-2021-00098-00**.

Conforme lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 451 del 8 de agosto de 2023, este Estrado Judicial procedió a poner en conocimiento dicha situación al Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali, no obstante, hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno, por lo tanto, se procederá de oficio a estudiarse la posibilidad de acumulación de procesos.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Liliana Montoya Hernández y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la señora Montoya Hernández.

A través del Auto Interlocutorio No. 365 del 29 de junio de 2021, se resolvió admitir la demanda. La anterior decisión, se notificó **(i)** el 2 de julio de 2021, a través de un mensaje al correo electrónico del actor, y **(ii)** el 21 de julio a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, Nación-Fiscalía General De La Nación, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2023¹, ha señalado que la acumulación de procesos y de demandas busca que las decisiones judiciales brinden seguridad jurídica, evitando con ello, pronunciamientos contradictorios en casos similares, simplificando el procedimiento, reduciendo gastos procesales y privilegiando los principios de economía y celeridad.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B Consejero Ponente (e): CÉSAR PALOMINO CORTÉS veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Expediente:11001032500020180159500 (5217-2018)

Ahora bien, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no prevé disposición alguna que regule lo concerniente a la acumulación de procesos y de demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ello, autorizado por el artículo 306 ibidem, el Despacho acude al Código General del Proceso,² en el cual regula dicha figura en los siguientes términos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Artículo 150. Trámite. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

² Contenido en la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a la transliterada norma, se tienen entonces que la acumulación de procesos resulta viable en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando las pretensiones de todos los procesos se hubieren podido acumular en una sola demanda.
2. Cuando los procesos tengan demandantes y demandados recíprocos, y las pretensiones en cada uno de los procesos tengan conexidad.
3. Cuando todos los procesos tengan el mismo demandado, y las excepciones de fondo que haya propuesto se basen en los mismos hechos.

Adicionalmente, existe un cuarto requisito consistente en que en ninguno de los procesos se ha debido fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial.

Conforme lo anterior, el Despacho considera procedente acumular al presente proceso el expediente con radicado No. 76001-33-33-**016-2021-00162**-00 medio de control de Reparación Directa, promovido por el señor José Antonio Perlaza Parra y Otros, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) y la Nación-Fiscalía General de la Nación, adelantado por el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, ya que cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En primer lugar, los procesos recaen sobre los mismos hechos, En efecto, con ellos se pretende la reparación de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la captura de la señora Blanca Liliana Montoya Hernández y el señor José Antonio Perlaza Parra, por el delito de Concusión con concurso heterogéneo con Constreñimiento al Sufragante, que conllevó a ser privados de la libertad, y que posteriormente el Juzgado 21 Penal del Circuito de Cali emitió sentencia absolviéndolos. Proceso radicado bajo el No. 76377-600-178-2017-00141.

En segundo lugar, en los dos procesos los demandados son Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) y la Nación-Fiscalía General de la Nación.

En tercer lugar, los problemas jurídicos que subyacen en las dos demandas de medio de control de reparación directa pueden ser fallados en una misma sentencia, toda vez que lo que se busca con ambos procesos es la reparación de los daños causados a los actores como consecuencia de la privación injusta de la libertad de los señores José Antonio Perlaza Parra y Blanca Liliana Montoya Hernández por los hechos antes aludidos

En cuarto lugar, las dos demandas se tramitan bajo las disposiciones que rigen el medio de control de reparación directa, por lo tanto, pueden ser desatadas bajo la misma cuerda procesal.

En quinto lugar, y entorno a la competencia territorial, es claro que los dos procesos se tramitan ante estos Juzgados Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En sexto lugar, de los hechos de la demanda, se constata que los señores José Antonio Perlaza Parra y Blanca Liliana Montoya Hernández eran esposos y producto de ellos nacieron Francisco José Perlaza Montoya y Laura Vanessa Perlaza Montoya quienes fungen como demandantes en las dos demandas.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente ordenar de oficio la acumulación de los procesos en mención asumiendo la competencia del proceso de Acción de Reparación Directa, promovido por José Antonio Perlaza Parra y Otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) y la Nación-Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el No. 76001-33-33-**016-2021-00162**-00, adelantado ante el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, toda vez que se cumplen los supuestos establecidos en el Artículo 148 del CGP, además que en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para la realización de la Audiencia Inicial.

Finalmente, conforme al artículo 149 del CGP la competencia para seguir conociendo de los procesos acumulados la conservará este Despacho Judicial por ser el que adelanta el proceso más antiguo, dado que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió el día 2 de julio de 2021, esto es con anterioridad a la notificación de la demanda No. 76001-33-33-**016-2021-00162**-00, la cual fue realizada el 26 de enero de 2022, conforme a la consulta efectuada por el Despacho en el aplicativo SAMAI. En consecuencia, el proceso No. 76001-33-33-**008-2021-00098**-00, será el principal dentro de esta acumulación, y en él se seguirán todas las actuaciones que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECRETAR DE OFICIO** la acumulación del proceso interpuesto por el señor José Antonio Perlaza Parra y Otros, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) y la Nación-Fiscalía General de la Nación, a través del medio de control de Reparación Directa, identificado con la Radicación No. 76001-33-33-016-**2021-00162**-00 del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, con el Proceso No. 76001-33-33-**008-2021-00098**-00, interpuesto por la señora Blanca Liliana Montoya Hernández y Otros, que cursa en este Despacho Judicial.
2. Por la Secretaría de este Despacho, **SOLICITAR** al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita con destino a este proceso, el proceso Radicado con el No. 76001-33-33-016-**2021-00162**-00, el cual será tramitado bajo la misma cuerda junto con el proceso No. 76001-33-33-**008-2021-00098**-00.
3. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.
4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM